



RES. TEEU-014-2020

TRIBUNAL ELECTORAL ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO. Mediante sesión virtual, al ser las 17 y 00 horas del 15 de agosto de 2020; este órgano procede a dictar resolución acerca del **RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SAN-TEECP-01-2020** bajo los siguientes términos:

RESULTANDO:

1. El 15 de julio de 2020, mediante correo electrónico, la estudiante Valeria Bolaños Alfaro en condición de Fiscalía General del Partido Político Asociativo Enosi, interpone recurso de apelación contra la resolución RES-TEECP-05-2020 (folio 1). Adjunta al correo electrónico documento con el recurso de apelación (folios del 2 al 7), documento con el recurso de revocatoria interpuesto ante el Tribunal Electoral Estudiantil de Ciencias Políticas (en adelante TEECP) contra la misma resolución (folios del 8 al 13), documento “SAN-TEECP-01-2020” impugnado vía revocatoria (folios del 14 al 19) y documento “RES-TEECP-05-2020” en el que el ad quo rechaza el recurso de revocatoria interpuesto (folios del 20 al 35). Solicita la recurrente se anule la sanción SAN-TEECP-01-2020 y se notifique lo propio a los contactos indicados.
2. El 5 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, la Fiscalía de este Tribunal acusó recibo de la comunicación en cuestión (folio 36).

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA COMPETENCIA.

El inciso j) del artículo 108 del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (EOFEUCR) establece que es competencia exclusiva del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario (en adelante TEEU): “*Conocer en alzada los asuntos que los Tribunales Electorales de asociación no hayan podido resolver satisfactoriamente*”.



En el mismo sentido, el Reglamento General de Elecciones de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (RGEFEUCR), en su numeral 167 detalla:

“ARTÍCULO 167. El Tribunal es el único órgano competente para conocer y resolver de oficio la violación de alguna norma electoral o, a instancia directa de la parte interesada, la impugnación de un acto violatorio de interés legítimo del recurrente”.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN.

No existe, en el cuerpo normativo de la FEUCR, norma en lo referente a la legitimación para la interposición de recursos de apelación. Ante este escenario, es que el artículo 1 del RGEFEUCR establece que *“(...) En caso de vacío normativo, se dispondrá como norma supletoria el Código Electoral de la República de Costa Rica”*, en cuanto al Código Electoral, considera este Tribunal que las disposiciones aplicables al recurso de apelación electoral son las correspondientes a la gestión presentada, por lo que procede a analizar la legitimación del presente recurso en los términos de su artículo 245:

“ARTÍCULO 245.- Legitimación para interponer el recurso.

La legitimación para presentar recursos de apelación electoral queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida. También estará legitimado, bajo los mismos principios, el comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal”.
(resaltado es propio)



A efectos del *sub examine* debe considerarse que los partidos políticos asociativos de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Políticas (en adelante AECP) no cuentan con Comités Ejecutivos, por lo que su representación legal recae en sus Fiscalías Generales, según lo establecido en el artículo 92 del Reglamento Interno y de Elecciones del TEECP.

La persona aquí recurrente ostenta el cargo de Fiscalía General del Partido Político Enosi, por lo que, como representante legal de dicha agrupación es la persona legitimada para la interposición del recurso en análisis.

III. SOBRE LA NATURALEZA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte recurrente interpuso ante el TEECP un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria. Los efectos jurídicos de dicha vía de impugnación implican que de no acoger la revocatoria el Tribunal Electoral Interno, será este quien deberá tramitar a conocimiento del TEEU. Considera este Tribunal que ante la omisión de este aspecto procesal por parte del TEECP, en resguardo de los derechos procesales, lo procedente es acoger el recurso, aunque haya sido puesto en conocimiento del Tribunal por parte de la recurrente.

IV. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Alega la parte recurrente que se ha violentado el derecho de defensa y del debido proceso, presente en el artículo 36 del Reglamento Interno y de Elecciones del TEECP, al no haberse notificado a la Fiscalía General, ni haber esta sido quien les representase en una audiencia destinada para el efecto. Al TEECP declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto, la parte recurrente acude a este órgano a plantear recurso de apelación.

IV. HECHOS PROBADOS.

De relevancia en la resolución del presente recurso se tienen como debidamente probados los siguientes:



1. El 8 de julio a las 22:09 se comunicó a la agrupación política Enosi “ustedes serán sancionados y (en los correos) les indicamos que en las próximas 48 horas nos vamos a comunicar con ustedes para el debido proceso”, por medio de WhatsApp (folio 7).
2. En la comunicación hecha por WhatsApp el día 8 de julio se indicaba que la actividad propagandística por la que el TEECP impuso sanción era una falta grave y en la SAN-TEECP-01-2020 se clasificó y sancionó dicha falta como muy grave (folios 7, 15 y 18).
3. No se dio oportunidad a la agrupación política Enosi de manifestar lo que a bien tuviera frente a la acusación de haber incurrido en una falta, ni de aportar prueba de descargo al procedimiento (folios del 14 al 19).

V. SOBRE LA FORMALIDAD DEL MEDIO DE NOTIFICACIÓN.

Se arguye en el recurso presentado que, al haber el TEECP notificado de la sanción a interponer por medio de WhatsApp, violentó lo dispuesto en el artículo 70 inciso f del Reglamento Interno y de Elecciones del TEECP, que establece la indicación de medios de contacto de la agrupación como requisito para su inscripción.

Estima este Tribunal que no lleva razón la recurrente en cuanto a lo indicado, pues lo comunicado por el TEECP por WhatsApp no fue la resolución formal en la que se impone la sanción, sino una simple referencia a la vía por la que dicho órgano iba a proceder, inclusive a modo de advertencia para la eliminación oportuna del material que consideró dicho Tribunal como inapropiadamente publicado.

Las indicaciones que se hagan por una vía informal no surten ningún efecto legal, por lo que perfectamente pudo el TEECP no externar nada a la agrupación o bien podía también



la misma hacer caso omiso a los mensajes, sin que ello tuviese efecto alguno y sin perjuicio de la decisión que dicho órgano tomase posteriormente.

En cuanto al mecanismo de acción tomado por el TEECP, siempre que la resolución formal se notificara por medio de los correos electrónicos oficialmente inscritos, o la parte recurrente se haya venido a enterar y haya decidido impugnar, se tienen por cumplidos los requisitos para la notificación de una sanción, bajo el entendido de que la sanción se interpuso mediante el documento titulado SAN-TEECP-01-2020 y no mediante la referida comunicación por WhatsApp.

A pesar de lo dicho, la notificación de la sanción es la consecuencia final del procedimiento sancionatorio, que, en el caso concreto, deberá darse de acuerdo con lo que se dirá a continuación.

VI. SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho al debido proceso ha sido entendido por la Sala Constitucional en su sentencia N° 01739-1992 como un generador de “*exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento (...) que desembocan en una denegación, restricción o supresión de derechos (...)*”. El Tribunal Constitucional realiza a su propósito una interpretación del artículo 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, que expone por sí:

“ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad a las leyes”.

En la resolución invocada anteriormente, la Sala comprende el derecho al debido proceso como tal dentro de la segunda oración de este artículo, toda vez que, como se desprende de la resolución del Tribunal Constitucional, “(...) es por los medios legales que



las partes pueden demandar amparo a un derecho lesionado o discutido (...) Las leyes en general están orientadas a procurar la tutela de lo que a cada uno corresponde o pertenece (...)”. Es decir, la justicia cumplida se puede asegurar solo en el momento en el que, de un procedimiento con arreglo a las disposiciones legales, se desprende una decisión (sea esta beneficiosa o no para la persona interesada en el procedimiento).

En cuanto a la aplicación del Derecho de la Constitución al ordenamiento federativo es importante invocar el artículo primero del RGEFEUCR en lo respectivo a las fuentes del derecho aplicables; el numeral rescata:

“ARTÍCULO 1. En materia electoral, la jerarquía del ordenamiento jurídico se sujetará al siguiente orden:

- ***La Constitución Política de la República de Costa Rica.***
- *El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.*
- *El Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.*
- *El Reglamento General de Elecciones de la FEUCR.*
- *Las normas que dicte el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario.*
- *Los acuerdos que emanen de una sesión del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario.*

***En caso de vacío normativo, se dispondrá como norma supletoria el Código Electoral de la República de Costa Rica*”.** (el resaltado es suplido).

Este Tribunal entiende la necesidad de desarrollar algunos de los principios contenidos en la resolución que interpreta la norma constitucional, así como realizar una adecuación de estos con la normativa estudiantil federativa, toda vez que la característica *erga omnes* y por ello vinculante de las sentencias de la Sala Constitucional, se encuentra de cierto modo comprendida en la jerarquía del artículo de cita.



VII. SOBRE EL DERECHO DE INTIMACIÓN.

La Sala entiende que el debido proceso, en su vertiente del derecho de intimación implica que toda persona que podría ser sancionada debe *“ser instruid(a) de cargos, es decir, puest(a) en conocimiento de la acusación, desde el primer momento -incluso antes de la iniciación del proceso contra (la persona) (...) mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales (...)”*.

El matiz que se desprende de una correcta interpretación de la resolución de la Sala con los procesos sancionatorios en el derecho estudiantil federativo es precisamente el de la necesidad de un adecuado traslado de cargos. Todos los procedimientos administrativos, aún en materia electoral estudiantil, que supriman o limiten derechos, o emitan sanciones, deberán entonces ser debidamente comunicados a las personas sobre las cuales puedan recaer las consecuencias del procedimiento, para un adecuado conocimiento (y con ello preparación de defensa), sin perjuicio de que el proceso haya sido iniciado a solicitud de parte (mediante una denuncia) o de oficio por el Tribunal (como lo fue en el presente caso).

VIII. SOBRE EL PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL.

En relación con el derecho de defensa, en sintonía con el principio del debido proceso, resguardados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, cabe rescatar el “principio de bilateralidad de la audiencia del debido proceso legal”, el cual ha sido sintetizado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto 00015-1990 del 05 de enero de 1990, al detallar que está compuesto por:

“a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento;

b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes;



- c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate;*
- ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas;*
- d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y*
- e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada”.*

Además, la Sala resaltó que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 de la Constitución Política, rige para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele a la persona accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistida por defensa técnica, con el fin de que ejercite su defensa y que en caso bajo examen se le ha privado de ese derecho a la parte de recurrente, por lo que se quebrantaron las normas constitucionales ya citadas. El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario considera necesario el resguardo al derecho de defensa en los procesos sancionatorios, al ser de completa aplicación al régimen electoral federativo de acuerdo con las posturas detalladas por la Sala Constitucional.

X. SOBRE EL CASO CONCRETO.

Este Tribunal encuentra errónea la interpretación realizada por el TEECP en la resolución RES-TEECP-05-2020, al considerar que el proceso llevado a cabo en la resolución SAN-TEECP-01-2020 no debe contemplar la audiencia, al ser detallada por el reglamento únicamente para la denuncia. Por consiguiente, el TEECP de manera expresa transgredió los derechos al debido proceso, defensa, intimación y bilateralidad de la audiencia del debido proceso legal.



En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la nulidad absoluta del procedimiento y la consecuente sanción impuesta. La consecuencia de ello es que se debe anular la sanción.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anulan los numerales 1 y 2 de la resolución RES-TEECP-05-2020 de las dieciocho horas y cuarenta y dos minutos del trece de julio de dos mil veinte, y la sanción impuesta en la resolución SAN-TEECP-01-2020, de las once horas diecisiete minutos del diez de julio de dos mil veinte. Tome nota el TEECP en cuanto a la notificación de la imputación de cargos o de una eventual sanción, estas deberán realizarse de manera formal y por los medios oficiales; y en cuanto a la naturaleza del recurso de apelación, este debe ser puesto en consideración del TEEU por parte del TEECP cuando el recurso de revocatoria no sea acogido.

Aprobado a las 18:13 horas de los quince días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Christian David Torres Álvarez
Presidencia

Ana Gabriela Sandí Arrieta
Vicepresidencia Administrativa

Karla Melissa Marchena Álvarez
Vicepresidencia Electoral

Christian Andrey Zeledón Gamboa
Secretaría General

María Daniela Quirós Delgado
Secretaría de Comunicación





UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA



RES. TEEU-014-2020
Página 10 de 10

José Rodolfo B
José Rodolfo Bogaín Nájera
Fiscalía

Jorge Daniel G
Jorge Daniel González Bonilla
Tesorería

Karla María G

Karla María González Alemán
Intermediación con Sedes Regionales

Daniella S

Daniella Sofía Salvatierra Jiménez
Ejercicio Económico

JRBN/CDTA/JDGB/SHC
Expediente 004-2020